

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ESPINOSA Y ESMIT CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR PARA EL AÑO 2013 -2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	358-2012

VISTOS:

El licenciado Luis Ramírez, actuando en representación de DOMINGO ESPINOSA, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector 2013 - 2018, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que ser admitida; no obstante, se percata que adolece de los siguientes defectos.

El objeto de la demanda lo constituye el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector 2013 - 2018, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Ahora bien, la presente acción contenciosa administrativa de nulidad fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de junio de 2012 (Cfr. foja 6), y la proclamación, por haber obtenido el mayor porcentaje del voto ponderado en la elección para Rector en dicha Universidad se efectuó el día 17 de abril de 2013, saliendo electa la Magister ETELVINA MEDIANERO DE BONAGAS, según consta en el Acta de Proclamación (Cfr. foja 134).

Así las cosas, se desprende con meridiana claridad que para la fecha en que la señora MEDIANERO DE BONAGAS ocupó el cargo como Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la norma citada como violatoria, surtió todos sus efectos sin producir menos cabo alguno a la candidata electa.

Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir y compartir el criterio jurídico expresado por el Procurador de la Administración, cuando manifiesta que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de nulidad hoy ensayada.

En relación con dicho fenómeno de la sustracción de materia, debemos ser reiterativos y consistentes con nuestro criterio y, sostener que si los actos generales demandados son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera un fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues "la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho; sin embargo, frente a los actos particulares demandados, si es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, como es el caso que nos ocupa.

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: "De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el período 2013 – 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubsistente, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad".

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

(Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: "Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE

SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado LUIS RAMÍREZ, en representación de DOMINGO ESPINOZA GUERRA y ESMIT BARTOLO CAMARGIO, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para el período 2013 – 2018, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN Y RUBÉN LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.360-2008 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	185-2009

VISTOS:

El jueves veintiséis (26) de marzo de 2009, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JAIME ENRIQUE LUQUE PEREIRA, actuando en calidad de apoderado judicial principal de los señores SILVESTER P. KOOL, con Pasaporte N°E1627672, MARIO A. YEARWOOD, con cédula de identidad personal N°3-64-1770, JIM SHAHINIAN, con Pasaporte N°443353244 y RUBÉN LUNA, con cédula de identidad personal N°8-153-2471; a fin de interponer, como en efecto lo hicieron, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD con Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo (véase de fojas 12 a 21 del Exp. Cont. Admtivo.), cuya finalidad estriba en que esta Sala de lo Contencioso Administrativo, declare que es ilegal y, por ende, Nula la Resolución N°360-2008 de 15 de diciembre de 2008, dictada por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá (véase de fojas 1 a 3 del Exp. Cont. Admtivo.), con la cual se resolvió:

... PRIMERO: Aprobar la Asignación del Código de Zona RM3-C2 (Residencial de Alta Densidad – Comercial de Alta Densidad), a la Finca N°72590, Tomo 1690, Folio 226, ubicada en Playa Corona, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá.